

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apto. 1625 MONTERREY, MEXICO

CAPITULO I

DE LAS OFENSAS

- Art. 1. ° Tres clases de ofensas ameritan un duelo
- A. Ofensa privada
 - B. Ofensa pública
 - C. Ofensa de hecho.

Las dos primeras pueden ser de palabra, por escrito, dibujo ó gesto.

La ofensa *de hecho* pública ó privada debe estimarse en igual grado de gravedad.

Es ofensa privada *de palabra* toda frase que revele intención de lastimar la susceptibilidad ó la honra de un tercero, cuando se vierte sin que pueda ser oída por tres ó más personas.

Es ofensa privada *de escrito* toda frase contenida en carta ó recado que se dirige á un tercero con intención de lastimarlo en su susceptibilidad ó en su honra, sin el conocimiento de tres ó mas personas.

Es ofensa privada *de dibujo* toda pintura caricaturesca que ponga en ridículo los actos de la vida privada de un tercero, ó lo difame, si la pintura no es conocida de tres ó mas personas.

Es ofensa privada *de gesto* todo ademán insultante ó despreciativo que se dirige á un tercero á son de burla ó de amenaza. Cuando la palabra, el escrito, el dibujo ó el gesto sean del conocimiento de tres ó mas personas, tomarán el carácter de ofensa pública.

Es ofensa de hecho toda herida ó golpe así como la seducción de la esposa, de la hija ó de la hermana cuando estas dos últimas sean menores de veinticinco años.

La deshonra, por estupro, de una niña menor de diez y ocho años podrá ser vengada por el padre de ésta matando al seductor *de cualquier modo*; y la sentencia que los tribunales comunes pronuncien con motivo del homicidio no despojará al matador de sus títulos de caballero.

Las heridas ó golpes no intencionales no causarán ofensa, y se tendrán por *retirados* con una simple excusa; pero si esta no se presenta en el acto mismo, el hecho será considerado *intencional*.

Es *golpe* hasta el solo hecho de poner bruscamente la mano en la persona de un tercero, como tomarlo á *son de superioridad* de la solapa de la levita ó cosa semejante.

Todo atentado contra el honor ó el pudor de una dama, cualquiera que sea la forma en la que se comete, es ofensa de *hecho*.

Art. 2.º Si á una ofensa privada se responde con una ofensa pública, el que recibe esta es el ofendido.

Art. 3.º Si á una ofensa privada ó pública se responde con una *de hecho* el responsable de esta es el ofensor.

Art. 4.º Cuando á una ofensa se contesta con otra de la misma clase, el que recibió la primera es el ofendido, aunque la respuesta inmediata sea más dura en la forma y en el fondo.

Art. 5.º Las ofensas privadas ó públicas (no de hecho) pueden ser *leves* ó *graves*.

Leves las que solo lastiman la susceptibilidad ó envuelven una amenaza; y *graves* las que entrañan difamación ó calumnia, ó de cualquier modo afectan la honra.

Art. 6.º Toda ofensa debe considerarse personal. La responsabilidad es exclusiva de la ó las personas que la infieren; y el derecho de exigir reparación pertenece únicamente al que ó los que reciben la ofensa; pero si aquel á quien se ofende es inhábil para reclamar reparación por sí, como una mujer, un menor, un anciano, un muerto, un demente, un ciego ó un mutilado de los dos brazos, será deber y derecho del padre, hijo, hermano, tío ó sobrino ó simple pariente, ó de cualquiera que á título legal sea encargado de la persona ofendida, demandar reparación, cada uno en su caso.

Además de los casos señalados, el hijo tiene el derecho de tomar para sí la ofensa de su padre cuando

éste sea ofendido en ausencia, encontrándose lejos de la ciudad ó pueblo, etc., en que el ofensor se halle.

Fuera de este caso también será derecho del hijo tomar para sí la ofensa de su padre; pero si éste no está excusado de batirse, con fundamento de este Código, y está presente, el ofensor elegirá su contrario entre padre é hijo.

Art. 7.º Si de una ofensa resultaren dos ó más responsables, estarán obligados á designar por suerte ó convenio uno de entre ellos para contestar demanda de reparación.

Art. 8.º Si el ofensor es uno y los ofendidos varios, éstos, de común acuerdo ó por suerte, designarán al que ha de tomar el asunto por su cuenta.

Art. 9.º Si los ofensores son dos ó más y dos ó más los ofendidos, la querella quedará correctamente terminada en la forma que aconsejan los anteriores artículos 7.º y 8.º; pero si los ofendidos lo desean, en el caso de que la ofensa sea de tal carácter que afecte á cada uno especialmente, podrán reclamar reparación hasta tres, eligiendo cada uno su contrario.

Art. 10. Cuando una ofensa es dirigida á un cuerpo colegiado, como un Congreso, una Sociedad, Club, Casino, Instituto, etc., demandar la debida reparación ante los tribunales del orden común, en nada rebaja la honorabilidad de los caballeros colectivamente ofendidos; pero si lo desean, podrán pedir el desagravio en los términos que indican los anteriores artículos 7.º, 8.º y 9.º

Art. 11. El Presidente de la República, los Secre-

tarios de Estado y los Gobernadores de Estados en funciones, están en el derecho de aceptar ó no un reto con motivo de ofensa personal; pero desde el día en que bajen de su puesto, se les considerará dentro de las obligaciones que son comunes á todos los caballeros. Los actos oficiales en ningún caso motivan querrela personal.

Art. 12. En caso de reto rehusado por estos funcionarios, los términos legales de tiempo empezarán á correr pasados los tres primeros días siguientes al en que hubieren cesado en sus funciones, excepción hecha de los casos de ausencia previstos en los artículos relativos.

Art. 13. Una ofensa pendiente por reto rehusado por un funcionario público, no inhabilita al ofendido para cumplir los deberes y usar los derechos reglamentados en este Código.

CAPITULO II.

EL RETO.

Art. 1.º El reto puede ser dirigido por escrito, verbalmente ó por medio de representantes nombrados al efecto, expresándose con toda claridad el motivo del reto y la clase de explicación que se desea para no llevar adelante la querrela.

Art. 2.º Si el retado ofrece la explicación pedida, los representantes del retador la transmitirán á éste en la forma indicada en el art. 4.º del Capitulo VI.

Art. 3.º Si el retado se niega á dar la explicación propuesta, deberá concretarse á designar sus representantes indicando desde luego el domicilio de estos á los de su contrario; pero si por cualquiera circunstancia esta brevedad no fuere posible, pedirá para cumplir este deber, un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas hábiles.

Art. 4.º Desde el momento en que media un reto entre dos caballeros les está absolutamente prohibido tratar por sí mismos bajo cualquiera forma del motivo del reto, á menos que este no haya sido aceptado y la persona á quien se reta manifieste el deseo de dar sus explicaciones personalmente al retador.

Desde aquel mismo momento también, toda polémica por la prensa será considerada como una falta de caballerosidad á perjuicio del que la hubiere promovido, excepción hecha de publicaciones de documentos para los que hayan sido expresamente autorizados por los signatarios con el carácter de padrinos; entendiéndose que esta autorización solo será correcta en el caso de ofensa pública.

Art. 5.º Desde que se ha dirigido ó aceptado un reto no será caballeroso aceptar ó dirigir otro, hasta la completa solución de la cuestión pendiente. Si se reciben dos retos á la vez, deberá darse la preferencia al que designe la suerte ó el común acuerdo de los

retadores, debiendo ser atendido el otro inmediatamente de terminada la cuestión preferida.

Art. 6.º Todo reto deberá ser dirigido dentro de las primeras veinticuatro horas siguientes á la en que se recibió la ofensa, debiéndose entender por horas hábiles las que se cuentan de las 6 a. m. á las 10 p. m.

Estará el retador dentro del término indicado aunque sus representantes no hayan encontrado en su domicilio á la persona que se trata de retar, con el solo hecho de haber dejádole aviso escrito con dirección precisa para que les pueda ser enviada respuesta citatoria.

Si el retador ó sus representantes lo creyeren conveniente, además del recurso indicado podrán dirigirse por correo en pliego certificado á la misma persona; y el simple recibo de la oficina respectiva bastará para convencer de la verdad en caso de negativa maliciosa.

Art. 7.º Cuando el ofensor se ausente antes de terminar el tiempo hábil para ser retado quedará en la obligación de responder de la ofensa en cualquier tiempo y lugar en que se lo exija el ofendido, siempre que este justifique que envió su reto en tiempo hábil y que no fué atendido por ausencia de su contrario.

Art. 8.º Entre ausentes no correrán los términos pero el derecho de retar dejará de subsistir si ofensor y ofendido han estado un mes en el mismo punto despues de la ofensa sin hacer gestión alguna, sin que pueda ser excusa aceptable la ignorancia respecto de hallarse ambos en el mismo punto.

Entre ausentes el reto podrá hacerse por medio de un tercero, al objeto de convenir en acortar las distancias determinando punto de reunión, ó convenir en el tiempo necesario para que los interesados ventilen su querrela, si lo primero no fuere posible.

Art. 9.º Si el retado no acepta el reto ni da satisfacción de la ofensa que infirió sin fundamento de alguno de los artículos de este Código, se pondrá por sí mismo fuera de las leyes del honor.

Art. 10. Cuando se niega una reparación alegándose no haber existido la ofensa se entiende que se dá una amplia y cumplida satisfacción; pero si la negativa versa sobre ofensa *de hecho*, será calificada la negativa de infame y cobarde.

Si la ofensa fuere supuesta, y así puede probarse, este artículo no tendrá aplicación, y el retado estará en su derecho para tomar por esta causa el carácter de actor con los derechos de ofendido.

Cuando no se tiene la conciencia de ser ofendido, cuando la ofensa no es clara y sencilla, antes de lanzar un reto se deberá pedir privadamente rectificación ó ratificación á quien se supone ofensor.

Art. 11. Un reto puede ser por causas que se callan.

Los caballeros no obrarán incorrectamente aceptando la representación de una persona á cuyo interés de honor conviene guardar silencio respecto del motivo de su reto; y deberán sujetarse á las instrucciones que reciban, procurando que en las conferencias con los padrinos contrarios no se haga alusiones á la causa oculta.

Art. 12. La persona á quien se solicita para retarla está obligada á recibir á los representantes de su contrario con toda consideración y respeto, omitiendo palabras que puedan lastimar á su adversario.

Todo lo que tenga que decir respecto de éste lo transmitirá á sus representantes para que estos á *su sola responsabilidad* lo hagan valer en las conferencias oficiales.

CAPITULO III

CONDICIONES INDISPENSABLES PARA EL USO DE LOS DERECHOS Y CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES QUE RESPECTIVAMENTE OTORGAN Ó IMPONEN LAS LEYES DEL DUELO.—MILITARES.—PERIODISTAS.

Art. 1.º Para que una persona sea aceptada en el terreno del honor, necesita ser mayor de veintiun años.

No reportar el desdoro de una sentencia judicial, ejecutoriada por delito infamante, como homicidio con alevosía y ventaja, robo, violación de correspondencia ó plagio.

No haber sido declarado por sentencia de autoridad competente *tahur de profesión*.

No haber sido tres veces sentenciado judicialmente